

La carga de la prueba en la responsabilidad civil por daños y perjuicios en estadios deportivos.

por PABLO CARLOS BARBIERI

9 de Febrero de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150109

1. Planteo del tema. Antecedente reciente.

En un reciente fallo, la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó un reclamo por daños y perjuicios acaecidos en un espectáculo deportivo -partido de fútbol- llevado a cabo en el estadio del Club Atlético Vélez Sársfield (1).

El argumento esencial utilizado por el Tribunal sentenciante es la falta de probanza de los accionantes en relación al supuesto evento dañoso que daría origen a la responsabilidad civil pretendida y, asimismo, de la relación de causalidad necesaria para la generación de dicho deber resarcitorio.

El decisorio discurre por los distintos extremos previstos en la legislación especial en la materia (2) y el análisis puntual del onus probandi respecto de los diferentes recaudos de admisibilidad de la acción intentada, en un análisis que combina cuestiones sustanciales y procesales que deben ser atendidas al momento de decidir la suerte de estos reclamos.

Entiendo que es ésta una buena oportunidad para estudiar la cuestión de manera algo más detenida.

La proliferación de acciones de esta naturaleza por daños y perjuicios ocurridos en espectáculos deportivos -en especial, partidos de fútbol- es un dato que no puede soslayarse. Ello ha generado un sinnúmero de estudios doctrinarios y pronunciamientos judiciales que, inclusive, han producido determinados cambios de criterio de suma trascendencia, situación que, sobre todo, ha tenido gran repercusión jurídica desde el dictado del fallo conocido como "Mosca" por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (3), en el que se declaró responsable civilmente a la propia Asociación del Fútbol Argentino -amén del club en cuyas inmediaciones se produjo el evento dañoso- por considerarla "organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor" (voto de la mayoría)(4).

Consecuentemente, dedicaré las líneas siguientes al estudio de la normativa específica y, luego, a las consideraciones propias de la prueba de los distintos extremos que deben reunirse para lograr la procedencia del reclamo resarcitorio respectivo en tales circunstancias.

2. Normativa específica. Responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios ocurridos en espectáculos deportivos.

El [artículo 51 de la ley 23.184](#) (t.o. por ley 24.192 del año 1993) establece expresamente que "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios".

Se ha establecido -como ya lo he dicho- una suerte de responsabilidad objetiva agravada que va más allá de las previsiones del [art. 1113 del Código Civil](#) (todavía vigente), para constituirse en una responsabilidad "especial" (5), acentuada por la solidaridad allí dispuesta.

Se trató, en su momento, de un agravamiento de la responsabilidad establecida en el texto originario de la norma que disponía que "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubieren incurrido".

Si bien la temática ha provocado profundos análisis doctrinarios que exceden el límite impuesto al presente trabajo, vale la pena destacar algunos aspectos salientes, a saber:

-Si bien no se prevé en el texto vigente la "culpa de la víctima" como eximente de responsabilidad -a diferencia de lo previsto en el originario precepto-, no veo inconveniente para que ello pueda ser utilizado como defensa en un eventual litigio, en tanto y en cuanto, claro está, sea debidamente probada. De hecho así se dispuso hace algunos años en un conocido pleito contra el Club Atlético River Plate (6).

-El carácter objetivo y agravado de la responsabilidad civil impuesta a las entidades participantes del evento deportivo por los daños y perjuicios sufridos por los espectadores es indudable. La limitación de los eximentes de responsabilidad, pues, merece similar calificativo, sobre todo si se lleva a cabo una interpretación literal de la norma (7).

-Todo ello encuentra, además, algunos fundamentos adicionales. Por una parte, el carácter "riesgoso" otorgado a la concurrencia a espectáculos deportivos, sobre todo por copiosa jurisprudencia (8).

Y, por otra parte, el deber de seguridad que asume el "organizador" del evento, derivado directamente de la figura del "contrato de espectáculo deportivo" que formaliza con el espectador-asistente; sobre el particular, cabe destacar que "el organizador del espectáculo deportivo asume un deber de indemnidad hacia el espectador que, en líneas generales, consiste en evitar que, a lo largo del evento, se produzcan daños hacia la persona de éste. Ello implica, en consecuencia, el nacimiento del deber de responder ante los perjuicios sufridos por la víctima si algún episodio dañoso se genera" (9).

Estamos, pues, ante un sistema "especial" de responsabilidad civil, con parámetros propios, aplicables solamente a los supuestos contemplados en la normativa específica citada. Y, si bien su uso es profuso, no queda exento de ciertos debates que se reflejan en doctrina y jurisprudencia, como ocurre, por ejemplo, con el alcance temporal y espacial de las disposiciones transcriptas, la definición de la figura del "organizador", etc. Si bien, a mi entender, no es posible aludir a una "responsabilidad deportiva", cierto es también que los análisis deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las peculiaridades señaladas (10).

3. El daño y su prueba.

No existe posibilidad de atribuir responsabilidad civil sin la existencia de un daño. Bien lo sostiene Trigo Represas: "sólo en presencia del daño, el jurista tiene que indagar si ha sido causado ilícitamente, infringiendo un deber jurídico (antijuridicidad) y culpablemente (imputabilidad). En tanto que a la inversa, si no hay ningún detrimento, resulta superfluo investigar la existencia o inexistencia de los otros elementos. O sea en síntesis que: sólo la ilicitud que causa daño puede lugar a una reparación" (11).

Determinado dicho daño, luego pueden indagarse sobre los restantes supuestos de la atribución de responsabilidad (v.gr. antijuridicidad, relación de causalidad, factores de atribución, etc.), o determinar su procedencia en sus distintas variantes (v.gr. daño material, daño extrapatrimonial, daño moral, etc.).

Como casi unánimemente se predica en doctrina -y se decide judicialmente- el daño debe ser cierto, personal y subsistente, aún en sus diferentes especies. Y si quisiéramos conceptualarlo, podríamos recurrir al [art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) cuya vigencia se producirá el 1º de agosto de 2015: hay daño cuando se lesiona un derecho o in interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva".

No hay ninguna particularidad entre estos conceptos generales y su aplicación a la responsabilidad derivada de espectáculos deportivos que se estudia en el presente trabajo. La existencia del daño es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción civil resarcitoria, sin perjuicio de las peculiaridades señaladas en el punto anterior.

La sentencia a la que se aludió en el punto 1 anterior refleja esta cuestión con absoluta claridad. Y, además, echa luz acerca de quién tiene a cargo el 'onus probandi' del perjuicio sufrido, recayendo dicha carga en la parte actora del eventual reclamo.

Ello constituye una clara derivación del [art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#). Allí se dispone que "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...".

Y, de hecho, uniformemente la doctrina se ha expresado en tal dirección, sosteniéndose, por ejemplo, que "la prueba del daño y de la relación causal, al menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor" (12).

Es que son dos ámbitos totalmente diferentes la prueba del daño y los factores de atribución de una responsabilidad agravada y objetiva como la que se genera en la especie analizada. El segundo de estos tópicos puede generar que sean los accionados quienes deban probar la existencia de algún eximente de responsabilidad aplicable. En cambio, la existencia del daño debe ser demostrada por el accionante ya que constituye el presupuesto básico para poder luego analizar los restantes requisitos de procedencia de la responsabilidad civil resarcitoria.

4. Reflexiones finales.

El sistema de responsabilidad civil por daños en los espectáculos deportivos es, indudablemente, una materia susceptible de variados análisis jurídicos. Ellos pueden llevarse a cabo desde los propios lineamientos de dicha responsabilidad, como también enfocándose en la eventual víctima o en los clubes o asociaciones participantes y organizadoras de los eventos.

Se pregonan determinadas particularidades que surgen de la normativa específica que regula la cuestión (art. 51 de la ley 23.184, t.o. por [ley 24.192](#)), estableciéndose una suerte de "responsabilidad objetiva agravada" que tiene en miras la protección de las víctimas de los eventos dañosos, colocando en una situación jurídica algo más gravosa a clubes y entidades deportivas.

Empero, ello no resulta óbice para que la prueba del daño sufrido por el eventual reclamante esté a su cargo y deba ser concluyente, dado que ese daño es, precisamente, el presupuesto sustancial indispensable para luego analizar los restantes requisitos de procedencia del deber resarcitorio.

Esa es la correcta interpretación que debe otorgarse al fallo señalado en el punto 1 de este comentario que se endereza en el camino correcto, en un medio que ve proliferar este tipo de acciones, lo que se refleja en un aumento en los decisorios judiciales que toman conocimiento público.

No cabe duda que estamos en un camino espinoso y que, seguramente, generará nuevas aplicaciones y otros tantos comentarios. Ello exige, seguramente, un mayor deber de previsión por parte de los clubes deportivos en materia de preservación de la seguridad de los espectadores y, por otra parte, la lógica agudeza interpretativa en una materia que, como hemos visto someramente, presenta un sinnúmero de particularidades jurídicas a tener en cuenta.

Notas al pie.

(1) CNCiv., Sala "J", 17/12/2014, "R., O.E. y otros c/ Club Atlético Vélez Sársfield y otros s/ Daños y Perjuicios"; Id Infojus: NV 10231, publicado el 30/1/2015.

(2) Artículo 51 de la ley 23.184 (t.o. por ley 24.192).

(3) CSJN, 6/3/07, "[Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires y ot. s/ Daños y Perjuicios](#)".

(4) Con este decisorio de varió diametralmente el criterio que, hasta ese entonces, sustentaba el propio tribunal, cuyo máximo precedente en tal dirección era "Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y ot. s/ Sumario" (28/4/98).

(5) BARBIERI, Pablo C., Daños en el Deporte, en TRIGO REPRESAS, Félix - BENAVENTE, María I. (Dir.), Reparación de Daños a la Persona, To. IV, La Ley, Bs. As., 2014, pág. 541.

(6) CNCiv., Sala "F", 16/5/2006, "Cáceres, Daniel E. c/ Club Atlético River Plate s/ Daños y Perjuicios"; puede verse su transcripción completa en Cuadernos de Derecho Deportivo, Nos. 8/9, Ad Hoc, Bs. As., 2007, págs. 323/330.

(7) Así lo sostienen, entre otros, BORAGINA, Juan Carlos - MEZA, Jorge A., El sistema de responsabilidad civil de las entidades participantes en materia de espectáculos deportivos de concurrencia, ponencia presentada en las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, organizadas por la Facultad de Derecho de la Univ. Nac. de Lomas de Zamora, septiembre de 2007.

(8) Entre ellos, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Mosca", citado en nota 3.

(9) BARBIERI, Pablo C., op. cit., pág. 536 y doctrina y jurisprudencia allí citadas.

(10) A mayor abundamiento puede verse, BARBIERI, Pablo C., Daños y Perjuicios en el Deporte, Ed. Universidad, Bs. As., 2010, págs. 115/137.

(11) TRIGO REPRESAS, Félix, Presupuestos de la Responsabilidad Civil, en TRIGO REPRESAS, Félix - BENAVENTE, María I., op. cit., To I, pág. 156.

(12) Por todos, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, pág. 269. La jurisprudencia, además, de modo unánime, ratifica este criterio.